

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Sherly Ríos Vicens

Recurrida

vs.

Jorge L. Arocho Rivera

Peticionario

KLCE202200449

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Relaciones de Familia
de Bayamón

Civil Núm.:
BY2020RF00987

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2022.

Comparece ante nos, el señor Jorge Luis Arocho Rivera (Sr. Arocho Rivera o peticionario), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 7 de abril de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia,¹ Sala Superior de Bayamón. En lo pertinente, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración” presentada por la parte recurrente.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, denegamos el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

El 7 de marzo de 2022, el Sr. Arocho Rivera presentó una “Moción Urgente de Desacato” por derecho propio, pues alegadamente su representación legal se encontraba

¹ Notificada el 11 de abril de 2022.

recuperándose de una intervención quirúrgica. En ésta, suplicó que el Foro primario encontrase incurso en desacato a la señora Sherly Ríos Vicéns (Sra. Ríos Vicéns o parte recurrida) por haber entorpecido las relaciones paternofiliales entre el peticionario y el hijo menor habido entre ambos, contrario a lo ordenado por el foro recurrido. Posteriormente, el 14 de marzo de 2022, el Sr. Arocho Rivera volvió a presentar una “Segunda Solicitud de Desacato” mediante la cual arguyó que la parte recurrida volvió a desacatar la “Orden” del Tribunal de Instancia, consistente en que éste fue a recoger al menor, pero nunca le fue entregado. A esos efectos, el 14 de marzo de 2022, el Foro *a quo* emitió una “Orden” mediante la cual le impuso a la Sra. Ríos Vicéns una sanción por \$300.00, y le recalcó que prospectivos incumplimientos conllevarían sanciones adicionales.

Así las cosas, el 15 de marzo de 2022, la parte recurrida presentó un escrito mediante el cual solicitó la reconsideración de la “Orden” emitida el 14 de marzo de 2022. En apretada síntesis, alegó que, el peticionario había asumido una actitud hostil y provocadora, la cual imposibilitaba una comunicación saludable entre éstos. Sostuvo que, la mejor evidencia de ello era el propio historial de mensajes de la aplicación “*Our Family Wizard*”, el cual demostraba la conducta pasivo-agresiva incurrida por el Sr. Arocho Rivera. Además, hizo alusión a las múltiples complicaciones que ha experimentado con los asuntos médicos del menor, pues el peticionario se negaba a proveerle cubierta médica a éste. Adicionalmente, la parte recurrida propuso que, en aras de evitar el contacto presencial con el Sr. Arocho Rivera, se efectuase la entrega del menor en el preescolar Kokopelli.² No obstante, adujo que, el peticionario se negó a ello e insistía en que el

² El informe rendido por la Unidad Social sugería que la entrega se hiciera en dicho preescolar.

intercambio fuera en el cuartel. Así, solicitó que se le ordenara al peticionario a cesar y desistir de su conducta; a cubrir y reembolsar los gastos médicos del menor; a autorizar a la Sra. Ríos Vicéns en el plan médico del menor; y la modificación de la “Orden” sobre recogido y entrega del menor para que el lugar sea el preescolar Kokopelli.

El 21 de marzo de 2022, el Sr. Arocho Rivera presentó una “Moción en Oposición a Reconsideración” en la cual reiteró la conducta de enajenación parental cometida por la parte recurrida. Además, se opuso al cambio de lugar a recoger el menor. Alegó que, el cuartel era el lugar más seguro para ello. Por su parte, arguyó que la Sra. Ríos Vicéns realizaba alegaciones falsas de violencia doméstica contra el peticionario. Afirmó que, los mensajes presentados por la parte recurrida inducían a error al tribunal porque no presentaban la totalidad de la conversación, solo extractos de ésta. Adicionalmente, aduce la existencia de una incongruencia sobre los referidos mensajes. En cuanto a los alegados contratiempos por situaciones médicas, indicó que, de los mensajes surgía su disponibilidad para llevar al menor a sus citas. Por último, sostuvo que la verdadera razón para no entregar al menor, era que el Sr. Arocho Rivera no accedía a las exigencias de la parte recurrida.

Tras evaluar las respectivas mociones, el 24 de marzo de 2022,³ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” y una “Orden” mediante las cuales declaró Ha Lugar la reconsideración presentada por Sra. Ríos Vicéns, y ordenó al peticionario a anunciar representación legal, según se había dispuesto previamente. El 25 de marzo de 2022, el Sr. Arocho Rivera presentó una “Moción de Reconsideración” en la cual, en lo pertinente, señaló que ya tenía representación legal, y que tampoco

³ Ambas notificadas el 25 de marzo de 2022.

se había acreditado falta alguna que le impidiese representarse por derecho propio. Adicionalmente, sostuvo que el Foro recurrido no emitió “Orden” para que se lleve a cabo el Informe Social Forense, según solicitado. Ese mismo día, el Tribunal de Instancia emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración” e indicó que no había rechazado la solicitud del Informe Social Forense, sino que el asunto todavía no estaba maduro, pues el término concedido a la otra parte todavía no había vencido. Además, reiteró lo dispuesto en torno a la representación legal.

Así las cosas, el 1 de abril de 2022, el Foro *a quo* emitió una “Resolución” en la que dio por sometido, sin oposición, las recomendaciones del Informe Social Forense. Fundamentó su proceder en que, tras la presentación del aludido informe,⁴ se les ordenó a las partes a fijar su posición en cuanto a las recomendaciones realizadas en éste. Como el peticionario expresó su interés en impugnar las recomendaciones, el tribunal le concedió un término para presentar su informe de impugnación y, posteriormente, le otorgó una prórroga.⁵ Por haber transcurrido el término prorrogado, sin someterse el referido informe de impugnación, el tribunal acogió las recomendaciones del Informe Social Forense sin oposición. Por consiguiente, el 4 de abril de 2022, la parte recurrida solicitó la desestimación de la “Solicitud de Impugnación de Informe de la Demandada por Incumplimiento de Órdenes”, por haber transcurrido todos los términos concedidos para presentar el informe de impugnación. Así, solicitó que se diera por sometido el asunto, tomando en consideración la posición de la Sra. Ríos Vicens e incidentes posteriores.

⁴ Se presentó el 10 de diciembre de 2021.

⁵ El 14 de mayo de 2022, el Tribunal *mutuo proprio* emitió una “Orden” concediéndole un término prorrogado de 15 días para que presentara el aludido informe de impugnación.

En esa misma fecha, el Sr. Arocho Rivera presentó una “Moción en Oposición a Desestimación y Reiterando Informe Social Suplementario”, y arguyó que, el informe de impugnación no pudo ser presentado en término porque su perito había sido hospitalizado. Sostuvo que lo estaría entregando ese mismo día,⁶ y que no podían considerarse eventos posteriores a la radicación del Informe Social Forense sin un Informe Social Suplementario. El 5 de abril de 2022, el Tribunal de Instancia emitió una “Resolución” en la que declaró No Ha Lugar la oposición presentada por el peticionario. Además, ordenó su comparecencia a través de su representante legal. Inconforme, ese mismo día, el Sr. Arocho Rivera presentó una “Moción de Reconsideración” en la que, en esencia, alegó que se le violentó su debido proceso de ley, y que su representación legal se encontraba convaleciendo y no tenía comunicación con ésta. Tras evaluar dicha moción, el 7 de abril de 2022,⁷ el Foro recurrido emitió una “Resolución” en la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración” presentada por el peticionario.

Insatisfecho con el dictamen emitido, el Sr. Arocho Rivera recurre ante este foro apelativo intermedio y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

- A. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al rechazar la representación por derecho propio del demandado-recuriente en el caso de autos.*
- B. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar a la Moción en Oposición a Desestimación y Reiterando Informe Social Suplementario radicada por el demandado-recuriente por, aún dentro de las circunstancias expuestas, éste no haber podido proveer el Informe de Impugnación dentro del término establecido por el Tribunal, privándosele así a éste de la oportunidad de presentar dicho Informe, de presentarse Informe Social Suplementario, y de la celebración de una Vista, todo en contra del debido proceso de ley.*

⁶ Según indicó, el Informe de Impugnación fue presentado ese mismo día junto al escrito titulado “Moción al Expediente Judicial”.

⁷ Notificada el 11 de abril de 2022.

C. Erró el Tribunal de Primera Instancia al demostrar Perjuicio, Parcialidad y/o Error Manifiesto en tales determinaciones.

II.

El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*. Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para

conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro de segunda instancia sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

III.

En el caso de marras, el Sr. Arocho Rivera alega que, el Foro Primario erró tras rechazar su representación por derecho propio. No obstante, de entrada, debemos resaltar el hecho de que, del tracto procesal del caso de autos, no surge una moción a esos efectos. Más bien, el peticionario se limitó a informar al tribunal sobre la lamentable situación por la que atravesó su representación legal, y procedió así a autorepresentarse. Por su parte, tampoco se cumplen los requisitos necesarios para la procedencia de la representación legal por derecho propio. De conformidad con la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.

V, R. 9.4, **para que una persona pueda autorepresentarse, deberán cumplirse ciertos criterios, entre ellos, que la persona no está representada por abogado o abogada. Además, si una parte desea representarse durante el transcurso de un proceso, deberá solicitar autorización al tribunal. *Íd.* El tribunal tiene el deber de asegurarse de que la persona cumple con estos requisitos a partir de su comparecencia inicial y durante todo el proceso, pues el incumplimiento con alguno de estos requisitos será causa justificada para suspender su autorrepresentación. *Íd.* Estos criterios están ausentes en el presente caso. **El Sr. Arocho Rivera posee representación legal,** hecho que surge de la propia “Moción Urgente de Desacato”, y el cual ha sido reiterado en varias ocasiones por el propio peticionario.⁸ Como si fuera poco, **tampoco solicitó autorización al tribunal para autorepresentarse.** Lo anterior, sin tomar en consideración las expresiones de nuestro Tribunal Supremo sobre que “**la representación, como regla general, no puede ser híbrida, esto es, no debe estar representado por abogado y a la misma vez representarse por derecho propio**”. *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 785-786 (1988). (Énfasis suplido). Asimismo, se ha reiterado que “**el hecho de que el litigante que reclama este derecho sea abogado no ha significado en todos los casos examinados una ruta expedita para el reconocimiento de esta prerrogativa en los tribunales**”. *Íd.*, a la pág. 782. (Énfasis nuestro). Por ende, “[e]l **hecho de ser abogado no puede constituir por sí solo criterio suficiente para autorizar representación por derecho propio a una parte.** Otros factores [...] podrían aconsejar que el mejor curso de acción a**

⁸ Véase “Moción de Reconsideración” del 25 de marzo de 2022, y “Moción de Reconsideración” del 5 de abril de 2022.

seguir es requerir la comparecencia de otro abogado en el caso”.
Íd., a las págs. 782-783. (Énfasis suplido).

Por otro lado, el Sr. Arocho Rivera aduce que erró el Foro *a quo* porque, aun cuando éste no pudo proveer el Informe de Impugnación dentro del término establecido por el Tribunal, se le estaría privando de su debido proceso de ley. Partiendo de la premisa de que nuestro sistema es uno adversativo de derecho rogado, nuestro Más Alto Foro ha expresado que:

[L]as partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos al realizar los trámites procesales. *Este principio rector de nuestro derecho ha de respetarse desde la más temprana etapa de un caso, como lo es el emplazamiento, hasta la etapa de ejecución de la sentencia. Por consiguiente, el tribunal tiene la potestad para sancionar de diversas formas a las partes litigantes que dilatan innecesariamente los procesos*. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 719-720 (2009).

Por consiguiente, “un tribunal no tiene que conceder lo que se le pide; su deber es sólo conceder lo que en derecho proceda.” *P.P.D. v. Gobernador II*, 139 DPR 984, 1004 (1996) (Naveira de Rodón, opinión de conformidad). Dentro de su discreción, el Foro Primario emitió una “Resolución” en la que declaró No Ha Lugar la “Moción en Oposición a Desestimación y Reiterando Informe Social Suplementario” presentada por el peticionario, **ya que el Informe de Impugnación no se presentó dentro del término concedido por el tribunal. Esto, a pesar de que se le concedieron tres términos distintos para presentar el referido informe.** Sin embargo, a pesar de los términos provistos, pretendía que el Foro recurrido le otorgara uno adicional. Tras las oportunidades concedidas, el Tribunal de Instancia, utilizando su discernimiento discrecional, se negó a otorgarle un término adicional para presentar el Informe de Impugnación. Esta conclusión está estrechamente relacionada con el concepto de razonabilidad, la cual debe ser respetada por este foro apelativo intermedio.

Por último, no nos corresponde intervenir con aquellas determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78–79 (2001). Lo anterior, pues “[l]as determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos”. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999). Examinados los hechos particulares de este caso, **no encontramos indicio alguno de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto.**

Luego de considerar el recurso ante nos, a la luz del derecho antes citado, y siguiendo los criterios para la expedición del auto de *Certiorari*, determinamos que **el remedio concedido es conforme a derecho.** Así, no están realmente presentes en este caso los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que no amerita nuestra intervención. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, denegamos el recurso de *Certiorari* solicitado por el peticionario.

Notificación inmediata.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones